

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

14 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 065 del 14 de septiembre de 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00273-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MOISES ZABALETA CASTRILLO contra INTERASEO S.A. E.S.P y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (impedido)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** El apoderado del actor manifestó que, la sociedad INTERASEO, es una empresa que presta los servicios públicos de aseo domiciliario a la comunidad de Valledupar, que al momento de haber terminado contrato laboral con el demandante, esta no había suspendido ni agotado la obra o labor indicada en el contrato, de igual modo expresó que dicha empresa realiza sus labores con

personas naturales, pero se vale de las empresas COLTEMP LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNIPERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA., EMPLEOS S.A., de las cuales recibe el personal para desempeñar su objeto social.

**2.1.1.2.** Manifestó el apoderado del actor que, dichas empresas se turnan cada año en la vinculación de estos trabajadores a través de contrato de obra o labor determinada y/o contrato a término fijo inferior a un año, modalidad exclusiva realizadas por estas ETS a favor de la “usuaria” INTERASEO S.A., de igual modo expresó el apoderado que dicha administración de las mencionadas, ha coincidido con el señor JOSÉ VEGA, pero que hasta el día de la presentación de la demanda recaía dicho deber en la señora ANDREA MORELO MORALES.

**2.1.1.3.** Expresó el apoderado que, luego de un determinado periodo, el cual generalmente era un año de servicio, al trabajador le era finiquitado el contrato, bajos los argumentos de conclusión de la obra pactada en el contrato, de igual modo que las empresas mencionadas ponían a firmar retiros “voluntarios” a los trabajadores, so pena de no volver a ser contratados por la “usuaria”, forzando así a los trabajadores periódicamente a aceptar el despido injusto y el descanso anual obligatorio no se le reconocía ni mucho menos se le remuneraba.

**2.1.1.4.** Indicó el apoderado del señor MOISÉS ZABALETA CASTRILLO, que este, desempeñaba el cargo de auxiliar de aseo de escobita u operario de barrido manual, labor que consistía en realizar barridos manuales en las diferentes vías urbanas de Valledupar y que dicha función se prestaba en los horarios programados por la empresa INTERASEO de lunes a lunes, incluyendo domingos y festivos, causándose recargos por horas extras. Que el cumplimiento de estas funciones era supervisado y registrado digitalmente por la empresa, con elementos e implementos propios de ella. Que el inicio y cumplimiento de labores estaban bajo la supervisión de los señores VICTOR LEON y ADALBERTO MUSSA, entre otros.

**2.1.1.5.** Que el actor inició su vinculación laboral desde el 16 de enero de 2006, prestando sus servicios de manera continua a INTERASEO, hasta su retiro forzado al ponerlo firmar una renuncia voluntaria con el pretexto de renovar contrato, pero con aseo del norte.

**2.1.1.6.** El actor devengó un salario mínimo legal mensual vigente, para cada periodo en vigencia de la relación laboral, expresó el apoderado que a la fecha (de la presentación de la demanda) no se le ha remitido al trabajador por parte del empleador el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social, parafiscales

de los meses laborado, que el actor cumplió con sus obligaciones designadas las cuales tienen relación con el objeto social por la empresa demandada.

### **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1.** Declarar que INTERASEO S.A. se valió de la tercerización de varias empresas para contratar el personal, para desarrollar el contrato de aseo domiciliario que presta a Valledupar, así mismo declarar que el señor MOISÉS ZABALETA CASTRILLO laboró mediante contrato de prestación verbal de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad en el cargo de operador de barrido manual en los extremos temporales comprendidos de 16 de enero de 2006 hasta el 03 de septiembre de 2014, así mismo declarar que INTERASEO S.A. actuó con temeridad y mala fe, aprovechándose del estado social y económico del trabajador el imponerle cláusulas ineficaces que atentaban contra sus derechos constitucionales y legales.

**2.1.2.2.** Declarar que dichos contratos objeto del litigio fueron terminados sin justa causa y unilateralmente por parte del de INTERASEO S.A. y declarar sin efectos de terminación dichos contratos.

**2.1.2.3.** Como consecuencia de lo antedicho se condene a pagar a INTERASEO S.A. ESP, individualmente a favor del demandante las prestaciones sociales correspondientes a los periodos contractuales y a causa de resarcir los perjuicios: la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S. del T. y la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

### **2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.1.3.1. De INTERASEO S.A. E.S.P.**

Referente a los hechos, se pronuncia la demandada a través de apoderado, aceptando como ciertos aquellos concernientes al objeto, desempeño y/o funciones realizadas por la sociedad INTERASEO S.A., negando todos los demás en cuanto sostiene que no sostuvo vínculo laboral directo con el actor MOISÉS ZABALETA CASTRILLO.

Manifestó el apoderado de la demandada que se opone a todas y cada una de las pretensiones y así mismo a las codenas plasmadas en libelo de la demanda, manifestando, que no le asiste el derecho invocado al carecer de fundamentos de orden legal y fáctico para exigir el reconocimiento y pago de dichas pretensiones, dado que nunca ha existido relación contractual con el actor señor MOISÉS ZABALETA CASTRILLO.

A raíz de lo antedicho, presenta como excepciones las siguientes: *“Manifestación expresa de coadyuvancia, transacción o cosa juzgada, enriquecimiento si justa causa contraria al instituto resarcitorio, falta de legitimación en causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos laborales, con la intención de causar confusión y generar un doble pago, indeterminación de los daños, prescripción, buena fe, genérica, excepciones subsidiaria: Inexistencia de presupuestos para vincular solidariamente a INTERASEO S.A. E.S.P, frente a eventuales acreencias laborales derivadas de la relación laboral que reclama el demandante”.*

### **2.1.3.2. EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante.

En cuanto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la descripción del cargo de auxiliar de aseo que dijo desempeñar el actor, así como el salario que devengaba.

Advierte que con el demandante existieron varios contratos de trabajo, distinguidos así:

- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 16 de marzo de 2008 hasta el 15 de marzo de 2009 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$465.000
- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 17 de mayo de 2010 hasta el 16 de mayo de 2011 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$515.500
- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 16 de diciembre de 2013 hasta el 3 de septiembre de 2014 por mutuo acuerdo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$589.500

Mencionó que cumplió con cabalidad sus obligaciones como empleador cancelando al demandante conforme a derecho sus salarios y prestaciones sociales.

Pone de presente que EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. ha celebrado convenios comerciales con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: *“Falta de legitimación de la parte pasiva”, “Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante”, “Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “Ausencia*

*de título y causa en las pretensiones del demandante”, “Ausencia de obligación en la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, y la denominada “Genérica”.*

#### **2.1.3.3. DE TECNIPERSONAL S.A.S.**

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante. Con relación a los hechos, manifestó que ninguno de ellos les consta. En lo que atiene a que hubiese tenido algún vínculo contractual con el demandante, advierte que revisados sus archivos encontró que *“(…) no se evidencia información que indique que el demandante hubiese estado vinculado a mi representada en el periodo de tiempo que se refiere en la demanda (…)*”.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: *“Falta de legitimación de la parte por activa”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante”, “Ausencia de obligación en la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, y la “Genérica”.*

#### **2.1.3.4. De la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S.**

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante. En cuanto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la labor de barrido manual que realizaba el demandante, y el salario devengado por este.

Advierte que con el demandante existieron varios contratos de trabajo, distinguidos así:

- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor con vigencia del 16 de enero de 2006 hasta el 15 enero de 2007 por terminación de la obra, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual y devengando un salario mensual de \$412.000.

Propuso la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”, así mismo, las de fondo que denominó “Falta de legitimación de la parte pasiva”, “Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante”, “Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante”, “Ausencia de obligación en la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, y la llamada “Genérica”.*

#### **2.1.3.5. De ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante. Respecto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la descripción del cargo de auxiliar de aseo que dijo desempeñar el actor, así como el salario que devengaba.

Advierte que con el demandante existieron varios contratos de trabajo, distinguidos así:

- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 16 de febrero de 2007 hasta el 15 de febrero de 2008 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$440.000.
- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 17 de abril de 2009 hasta el 16 de abril de 2010 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$497.000.
- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 16 de febrero de 2012 hasta el 15 de febrero de 2013 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$566.700.

Mencionó que cumplió con cabalidad sus obligaciones como empleador cancelando al demandante conforme a derecho sus salarios y prestaciones sociales.

Pone de presente que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. ha celebrado convenios comerciales con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

Propuso la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”*. Asimismo, adujo como medios exceptivos de fondo las denominadas: *“Falta de legitimación de la parte pasiva”*, *“Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante”*, *“Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Inexistencia de las obligaciones pretendidas”*, *“Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante”*, *“Ausencia de obligación en la demandada”*, *“Prescripción”*, *“Buena fe”*, y la denominada *“Genérica”*.

## **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2017 se declaró que entre el señor MOISÉS ZABALETA CASTRILLO, como trabajador y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P existieron varios contratos de trabajo, y por ello, se condenó a INTERASEO S.A. E.S.P. a asumir el pago de las cotizaciones a pensiones del

actor en los extremos comprendidos de febrero, marzo, mayo y junio de 2016, que debieron liquidarse. Se absolvió a la pasiva de las restantes pretensiones.

Para llegar a tal resolución, fijó como problema jurídico principal, el siguiente:

*“Determinar si entre el señor MOISÉS ZABALETA CASTRILLO y la demandada INTERASEO S.A. E.S.P existió un único contrato de trabajo entre el 16 de enero de 2006 hasta el 03 de septiembre del 2014 o en caso contrario, fueron varios contratos de trabajo”.*

Así, el juez de instancia tuvo como principales consideraciones:

Que la labor desempeñada por el demandante como trabajador en misión corresponde al objeto social principal de INTERASEO S.A. E.S.P., esto, habida cuenta de que, esta, por falta de personal acudió a empresas de servicios temporales para que por medio de los trabajadores enviados en misión desarrollaran actividades propias del giro ordinario de sus negocios.

Consideró que el señor ZABALETA CASTRILLO fue contratado como auxiliar de barrido, y que para ello se utilizó a empresas como COLTEMP S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., quienes actuaron como empresas de servicios temporales y lo remitieron en misión a INTERASEO S.A. E.S.P. con aparentes contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año.

Respecto a la empresa TECNIPERSONAL S.A.S, de entrada, le absolvió por no haber tenido vínculo contractual alguno con el demandante.

Puso de presente que la labor desempeñada por el demandante en favor de INTERASEO S.A. E.S.P. no era de aquellas ocasionales o temporales, sino permanente.

Advirtió que quienes se presentaron como contratistas independientes realmente no tuvieron esa calidad, pues permitieron que se rompiera su autonomía técnica y administrativa como lo exige el artículo 34 sustantivo dado que la labor desempeñada por el demandante se realizó con vehículos e implementos suministrados por INTERASEO S.A. E.S.P. como consta en la prueba trasladada de interrogatorio de parte.

Que, en el particular, hubo una tercerización por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. que no encuentra respaldo en la ley.

Pues en los casos del envío de trabajadores en misión a las empresas usuarias y se pacta por un objeto distinto los señalados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, demostrada la realidad que el trabajador demandante realizó el objeto social

de INTERASEO S.A. E.S.P. en actividades no transitorias ni ocasionales sino permanentes, esta termina siendo un verdadero empleador mientras que las restantes empresas (E.S.T.) siempre actuaron como simples intermediarias en los términos del artículo 32 sustantivo.

Consideró que no obstante se determinó que el real empleador es INTERASEO S.A. E.S.P., no fue de recibo para el despacho que se desconociera la existencia de varios contratos de trabajo por termino fijo y por obra o labor contratada, pues del expediente se extrajo que su cese fue real y no simulado, como, inclusive, lo aceptó el demandante cuando afirmó que entre uno y otro no prestó realmente el servicio contratado, mismos contratos que fueron liquidados y cuyos emolumentos por tal efecto recibió a entera satisfacción.

Sobre la pretensión encaminada a la declaratoria de la existencia de un solo contrato sin solución de continuidad, estimó el juez de instancia que si bien se discutió el contrato realidad, fue para efectos de la parte empleadora, pues desde un inicio el demandante y quienes actuaron como sus representantes no escondieron que la modalidad fuera contractual laboral o subordinada, en el caso de marras no es una simulación, sino que cada uno fue autónomo, lo que lleva a concluir que no se puede declarar una unidad contractual de trabajo indefinida y verbal sino conforme a los distintos contratos que fueron suscritos, liquidados y pagados al demandante.

Finalmente, en cuanto a las cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensiones, consideró que no hubo prueba de que efectivamente se hicieron los aportes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2016, por lo que resolvió que INTERASEO S.A. E.S.P. debía asumir dichos pagos conforme al salario devengado por el señor ZABALETA CASTRILLO para la fecha, \$433.700 sobre el cual se debe cotizar el 15.5% al fondo de pensiones respectivo ms los intereses moratorios correspondientes.

### **3. RECURSO DE APELACION.**

#### **3.1. Del DEMANDANTE MOISÉS ZABALETA CASTRILLO.**

Inconforme con la decisión, el apoderado del actor presentó recurso de apelación contra la decisión primera instancia, en cuanto que:

- ✓ Se revoque de forma parcial la sentencia de primera instancia, guardando lo dicho en numeral primero en cuanto a que INTERASEO S.A.S E.P.S es el verdadero y/o único empleador.
- ✓ Al revocar dicha providencia, sea modificada conforme a las pretensiones instauradas, esto es que, existió una sola relación laboral mediante contrato



verbal a término indefinido y las demás que se encuentran en el libelo de la demanda.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **4.1. DEL RECORRENTE.**

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, notificado por estado 43 el día 24 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad a la constancia secretarial de 06 de abril de 2022.

##### **4.2. DEL NO RECORRENTE.**

Por medio de auto de 19 de abril de 2022, notificado por estado 54 el día 20 de abril del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que se presentara los alegatos de conclusión, de conformidad el acta secretarial de 03 de mayo de 2022, se hizo uso de este derecho así:

###### **4.2.1. INTERASEO S.A. E.S.P.**

Arguyó que INTERASEO S.A.S. E.S.P. es una sociedad con objeto social de prestar los servicios de aseo y contrató con empresas con objeto social afines, para que colaboraran con los servicios de esta, actuando como contratista.

Expresó que de conformidad al artículo 71 de la ley 50 de 1990, aquellas empresas que prestan sus servicios de manera temporal, son las verdaderas empleadoras, argumentando así que en ocasiones el demandante desempeñaba sus funciones en nombre de la demandada y en otras ocasiones, lo realizaba a través de las EST, así mismo que por el simple hecho de tener las herramientas y el equipo de seguridad de la demandada, no puede fundarse la declaración de la relación laboral.

Así mismo, conforme a lo sentencia SL 3462-2019, no se puede pretender el pago de créditos laborales que hayan sido cancelados por las EST, ya que se constituiría un doble pago, constituyendo esto un enriquecimiento sin causa. Por ende, las pretensiones deben negarse. Finalmente, solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

###### **4.2.2. TECNIPERSONAL S.A.S.**

Expresó que la falta de legitimación en la causa por la inexistencia de la relación laboral, debe de ir unido a la posibilidad de la acción para pedir algún derecho.

Manifestando que la sociedad mencionada no es la llamada a responder por los derechos supuestamente vulnerados a favor del demandante. Conforme a esto, expresa que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

#### **4.2.3. ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**

Indicaron que se llevó a cabo la relación laboral y los contratos con absoluta normalidad, en periodos discontinuos, terminando la relación laboral de forma legal y cancelado todas las acreencias laborales. Conforme a lo demostrado en las pruebas.

Aludió a lo pronunciado en la sentencia SL3462-2019 y conforme a esto, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al cumplir con el pago de todas las acreencias laborales, no se puede conceder las pretensiones del actor, ya que constituiría en un doble pago y a un enriquecimiento sin causa.

Señaló que todos los supuestos derechos alegados por el demandante se ven afectados por el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 488 del C.S. del T. Solicitando se confirmara la sentencia de primera instancia.

#### **4.2.4. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S.**

Expresó que el actor suscribió un único contrato de trabajo por obra labor con la sociedad, colaborando así con la prestación de servicios a la empresa INTERASEO S.A.S. Conforme a lo demostrados por los medios probatorios allegados al proceso, se cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el señor MOISÉS ZABALETA.

Agregó que la codena instaurada a INTERASEO S.A.S. E.S.P. a asumir el pago de cotizaciones de algunos meses de pensión, no son procedentes ya que COLTEMP S.A.S. los canceló todos, debidamente.

Por otro lado, aludió a lo pronunciado en la sentencia SL3462-2019 y conforme a esto, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. al cumplir con el pago de todas las acreencias laborales, no se puede conceder las pretensiones del actor, ya que constituiría en un doble pago y a un enriquecimiento sin causa. Solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

### **5. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación

interpuesto por el extremo demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia preceptuado en el artículo 66-A de la norma adjetiva laboral.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **5.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Partiendo de la base que se acreditó en primera instancia la existencia de una relación contractual entre las partes, corresponde a esta colegiatura, determinar:

*¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo ¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **5.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### ***Artículo 22. Definición:***

*“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

##### ***Artículo 37. Forma:***

*“El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.”*

##### ***Artículo 38. Contrato verbal:***

*“Cuando el contrato sea verbal, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo al menos en los siguientes puntos: La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse, la cuantía y forma de la de remuneración, la duración del contrato.”*

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**

**5.4.1.1. Sobre la no solución de continuidad.** CSJ, SL2792-2022 del 3 de agosto de 2022. Radicación No. 68784. M.P. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

*“(…) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes,*

*estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:*

*[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos (...)*”

## **5.5. CASO CONCRETO.**

En el actual proceso se observa que el actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la sociedad INTERASEO S.A.S E.S.P. a través de un vínculo contractual verbal a término indefinido, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S. del T. y la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demandada por su parte, se opone a todas las pretensiones, indicando que no obró en ningún momento como empleador.

Conforme a lo anterior, procede esta magistratura a resolver el problema jurídico planteado que surgió a raíz de la apelación del actor.

*¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo ¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?*

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados se advierte el siguiente material probatorio adosado al plenario:

- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad COLTEMP S.A.S. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de enero de 2006 con un salario mensual de \$412.000 pagaderos quincenalmente. (fl. 435, C-2. CONTRATO No. 1.)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo por obra o labor contratada iniciado el día 16 de enero de 2006, documento en que se precisa como fecha de liquidación y

retiro del trabajador el 15 de enero de 2007 por razón de – *según dice* – la terminación de la labor pactada. Documento en que consta como total de días laborados 360. (fl. 437, C-2.)

- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de febrero de 2007 hasta el 15 de mayo de 2007 (3 meses) con un salario mensual de \$440.000 pagaderos quincenalmente. (fl. 478, C-2. CONTRATO No. 2.)
- ✓ Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 16 de noviembre de 2007 dirigido por ASEAR PLURISERVICIOS S.A. al señor MOISES ZABALETA CASTRILLO, informándole que la relación laboral finalizaría el día 15 de febrero de 2008. (fl. 481, C-2.)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de febrero de 2007, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de febrero de 2008 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360. (fl. 480, C-2.)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de marzo de 2008 hasta el 15 de junio de 2008 (3 meses) con un salario mensual de \$465.000 pagaderos quincenalmente. (fl. 347, C-2. CONTRATO No. 3.)
- ✓ Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 16 de diciembre de 2008 dirigido por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. al señor MOISES ZABALETA CASTRILLO, informándole que la relación laboral finalizaría el día 15 de marzo de 2009. (fl. 350, C-2.)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de marzo de 2008, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de marzo de 2009 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360. (fl. 349, C-2.)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 17 de abril de 2009 hasta el 16 de julio de 2009 (3 meses) con un salario mensual de \$497.000 pagaderos quincenalmente. (fl. 487, C-2. CONTRATO No. 4.)
- ✓ Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 17 de marzo de 2010 dirigido por ASEAR

PLURISERVICIOS S.A. al señor MOISES ZABALETA CASTRILLO, informándole que la relación laboral finalizaría el día 16 de abril de 2010. (fl. 490, C-2.)

- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 17 de abril de 2009, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 16 de abril de 2010 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360. (fl. 489, C-2.)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 17 de mayo de 2010 hasta el 16 de agosto de 2010 (3 meses) con un salario mensual de \$515.500 pagaderos quincenalmente. (fl. 356, C-2. CONTRATO No. 5.)
- ✓ Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 16 de abril de 2011 dirigido por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. al señor MOISES ZABALETA CASTRILLO, informándole que la relación laboral finalizaría el día 16 de mayo de 2011. (fl. 359, C-2.)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 17 de mayo de 2010, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 16 de mayo de 2011 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360. (fl. 358, C-2.)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de febrero de 2012 hasta el 15 de mayo de 2012 (3 meses) con un salario mensual de \$566.700 pagaderos quincenalmente. (fl. 496, C-2. CONTRATO No. 6.)
- ✓ Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 16 de enero de 2013 dirigido por ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al señor MOISES ZABALETA CASTRILLO, informándole que la relación laboral finalizaría el día 15 de febrero de 2013. (fl. 499, C-2.)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de febrero de 2012, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de febrero de 2013 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360. (fl. 498, C-2.)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de diciembre de 2013 hasta el 15 de marzo de 2014 (3 meses) con un salario

mensual de \$589.500 pagaderos quincenalmente. (fl. 368, C-2. CONTRATO No. 7.)

- ✓ Documento denominado “*terminación del contrato por mutuo acuerdo*” de fecha 3 de septiembre de 2014 suscrito por la señora LUZ AIDA PAJARITO RODRÍGUEZ a nombre de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor MOISES ZABALETA CASTRILLO, convenio con efectos desde la misma data según se mina en el inciso 1° del mismo. (fl. 371, C-2.)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de diciembre de 2013, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 3 de septiembre de 2014 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 258. (fl.370, C-2).

Así el asunto, y en vista de que la censura del gestor se hinca en dos aspectos, a saber, que contrario a lo que estimó el *a quo* debe declararse una unidad contractual respecto de los vínculos laborales que tuvo el demandante con la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., a través de las temporales demandadas y que, por consiguiente, debe condenarse a esta al pago de salarios y prestaciones que según dice se adeudan, se entrará a considerar inicialmente sobre el primer reparo.

Téngase que el demandante, señor ZABALETA CASTRILLO, en su momento celebró distintos contratos de trabajo con las empresas COLTEMP S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. como se anotó en la discriminación probatoria que se hizo con anterioridad, contratos que, en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral (Art. 53 de la Carta Política), se declaró en primera instancia que tuvo como verdadero empleador a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y no a las empresas antes referidas quienes a juicio del *a quo* solo actuaron como simples intermediarias.

Luego entonces, sin que lo anterior fuese objeto de apelación, es del caso establecer si correspondió a un único contrato de trabajo entendiéndose verbal y a término indefinido.

A este propósito, es preciso tener en cuenta lo que sobre este asunto ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la manera en que se acotó en el acápite 5.4 de este proveído y apoyo para la presente providencia, en tanto las rupturas entre un contrato y otro que no sean amplias o superiores a un mes (30 días), no desvirtúan la unidad contractual, por

lo que debe interpretarse como un mismo contrato por cuenta de una terminación aparente entre el uno y el otro.

En el caso particular, se tiene que entre los contratos que se observan en la discriminación probatoria que se hizo inicialmente, trascurrieron los siguientes días:

- ✓ 31 días entre el CONTRATO No. 1 y el CONTRATO No. 2.
- ✓ 31 días entre el CONTRATO No. 2 y el CONTRATO No. 3.
- ✓ 32 días entre el CONTRATO No. 3 y el CONTRATO No. 4.
- ✓ 31 días entre el CONTRATO No. 4 y el CONTRATO No. 5.
- ✓ 9 meses entre el CONTRATO No. 5 y el CONTRATO No. 6.
- ✓ 10 meses y 1 día entre el CONTRATO No. 6 y el CONTRATO No. 7.

Visto lo anterior, no hay lugar a declarar la existencia de una unidad contractual laboral, por cuanto se demuestra que no hay solución de continuidad en tanto la interrupción supera lo referido en la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esto es, interrupciones superiores a 30 días. Por tanto, no se estudiará el problema jurídico subsidiario por carecer de objeto, y, en su lugar, se procederá a confirmar la sentencia de primer grado como quiera que, inclusive, indagado en el interrogatorio de parte sobre si recibió el pago de las liquidaciones de cada uno de los contratos, el demandante MOISÉS ZABALETA CASTRILLO respondió de manera afirmativa, sin que entonces se debiesen salarios, prestaciones sociales o demás emolumentos correspondientes a las distintas vinculaciones laborales que tuvo con INTERASEO S.A. E.S.P.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 13 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.



RAD: 20-001-31-05-002-2015-00273-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MOISES ZABALETA CASTRILLO contra INTERASEO S.A. E.S.P y OTROS

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente MOISÉS ZABALETA CASTRILLO por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de MEDIO ( $\frac{1}{2}$ ) SMLMV, liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

(Con impedimento)  
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**